



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	William Ferney Duarte Quiroz
Acreedores	Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, Banco de Bogotá, Citybank (Colpatria), Davivienda, Colpatria (Covinoc) y Banco de Occidente (RF Encore S.A.S)
Radicado	05001-40-03-014-2017-00210-00
Asunto	Incorpora, corre traslado

Se incorpora al expediente respuesta a oficio allegada por TRANSUNION a través de la Oficina Judicial el 15 de octubre de 2018, por medio de la cual informa que la entidad procedió con la marcación general con la leyenda “*apertura proceso de liquidación patrimonial*” en las obligaciones Nro. 774585 en favor de DAVIVIENDA y Nro. 728499 en favor del BANCO DE BOGOTÁ, la cual permanecerá en la base de datos hasta tanto se produzca una notificación sobre cualquier cambio en la situación jurídica del deudor. Así mismo, señala que la marcación asociada a las entidades SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, CITIBANK, COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE no fue posible, ya que el deudor actualmente no cuenta con obligaciones en favor de dichas entidades (pdf. 060).

Por otro lado, se arrima al expediente comprobante de pago de la suma de \$2.811.666 realizada por el solicitante en favor del acreedor SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, por concepto de multa, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el art. 565¹ del C.G.P., que prohíbe a partir del auto que declara apertura

¹ **ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

de la liquidación patrimonial, hacer pagos sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, el mismo resulta ineficaz (pdf. 062).

Ahora bien, revisado el expediente se desprenden constancias de envío de aviso y certificado de entrega a los acreedores BANCO COLPATRIA (pdf. 35, pág. 03), y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (pdf. 35, pág. 5); así mismo, se tiene que entre el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A y COVINOC se celebró cesión de las acreencias del aquí solicitante WILLIAM FERNEY DUARTE QUIROZ (pdf. 023), cesión que por auto del 23 de noviembre de 2017 fue aceptada por el Despacho (pdf. 024), y por auto del 13 de diciembre de 2017 se reconoció personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN para la representación del cesionario COVINOC (pdf. 26); de igual forma advierte que mediante Resolución 771 del 18 de junio de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia autorizó la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de CITIBANK COLOMBIA como cedente, en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A en calidad de cesionaria, incluidas las obligaciones del aquí solicitante (pdf. 045), cesión que fue aceptada por auto del 28 de septiembre de 2018 (pdf. 046); igualmente DAVIVIENDA., a través de su representante legal, allegó escrito por medio del cual se tiene notificado del presente trámite de liquidación patrimonial (pdf. 047); así mismo obra constancia de entrega de notificación por aviso al acreedor BANCO DE BOGOTÁ (pdf. 051) y BANCO DE OCCIDENTE (pdf. 054, pág. 03), esta última la cual cedió la obligación a cargo del deudor en favor RF ENCORE S.A.S., cesión que fue admitida por auto del 04 de junio de 2019 (pdf. 56), por lo que se observa que la totalidad de los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, se hicieron parte en el presente proceso de liquidación patrimonial, razón por la cual se continuará con el trámite pertinente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 566 del C.G.P., se corre traslado por el término de cinco (5) días, de los escritos recibidos, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

hacer valer, advirtiendo que vencido dicho término, correrá término igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar, las cuales se resolverán en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Así mismo, toda vez que el liquidador arrió inventarios y avalúos de los bienes del deudor (pdf. 042), en cumplimiento del art. 567 del C.G.P., se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten observaciones y, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a01711bf9a94442fa329c50f8cd4bfc8d679b5e6ed556dcd6168b3dcfe5a8d**

Documento generado en 23/02/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>